RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2014-00543-00**
Accionante:	**María Sofía Triviño Lara**
Accionada:	**Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**
Referencia:	**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige de los folios 80 a 87 del expediente.

En dicho escrito se formularon las excepciones denominadas: i) inexistencia del derecho reclamado por el demandante; ii) legalidad de los actos acusados; iii) prescripción; y vi) existencia de la cosa juzgada constitucional que impide el reconocimiento de la prima de servicios.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada únicamente formuló excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho no se pronunciará sobre ellas, dado que en este momento solo es procedente atender las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso[1] y las

---

[1]Artículo 100 del Código General del Proceso dispone,: *"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

enunciadas en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutiva quedará consignada a la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda visibles a folios 2 a 23.

Respecto a la solicitud de oficiar a la entidad demandada para que remita el expediente administrativo, certificación de tiempos de servicios y certificación salarial de los últimos 3 años, se negara su práctica, habida cuenta que de conformidad con el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

POR LA PARTE DEMANDADA

No aportó pruebas y no solicitó el decreto y práctica de ninguna en particular.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

---

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Se debe determinar si **María Sofía Triviño Lara**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.542.398, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados y bonificación especial por recreación.

Igualmente debe determinarse si tiene derecho a que se le reliquiden todas aquellas prestaciones en las que los anteriores factores salariales tienen incidencia y al reconocimiento de las diferencias que resulten a su favor.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de las pruebas consistentes en oficiar a la entidad demandada para que remita el expediente administrativo, certificación de tiempos de servicios y certificación salarial de los últimos 3 años, solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se corre traslado común a las partes para alegar de conclusión dentro del término de diez (10) días.

En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica dirigido a este Juzgado y al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 de Bogotá y portador de la T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

[2] Fol. 88

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **1º DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **1º DE SEPTIEMBRE DE 2021,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75ed8f6c4776c3c10e13d96309c0fccde6d5d11958a9270f2b2fa9ff18afc6c0
Documento generado en 30/08/2021 01:07:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2015-00697-00**
Demandante:	**JAIRO JESÚS DIAZGRANADOS CAMARGO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Revisada la liquidación realizada por Colpensiones para determinar la cuantía de que acompaña la **Resolución No. SUB-108247 del 21 de abril de 2018**[1], mediante la cual se indicó dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "A" dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000-23-42-000-2012-00429-00, que ordenó reliquidar la pensión del accionante tomando en consideración todos los factores devengados en el último año de servicios causados entre el **2 de marzo de 2009 al 2 de marzo de 2010** y, en la que además, modificó la **Resolución GNR-6651 del 8 de enero de 2016,** por medio de la cual inicialmente se había dado cumplimiento al prenombrado fallo, se observa que se tuvieron en cuenta la totalidad de los factores devengados por el demandante para el período ordenado, para determinar el valor de la mesada pensional para el año 2010, solo que en lo atinente al factor ***"prima de vacaciones"***, se observa que la entidad demandada incurrió en error, pues tomó en consideración la totalidad de lo devengado por este concepto entre el mes de febrero de 2009 y el mes de febrero de 2010, por la suma $2'575.000, cuando el valor que debió tomarse es el de $2'138.681, es decir, desde el 2 de marzo de 2009, como se expuso en el auto aprobatorio de la liquidación de crédito[2], lo que incrementó el valor de la mesada que hoy reconoce.

La Resolución en comento fue conocida por este Juzgado con el memorial aportado radicado el 22 de abril de 2019[3] con el que se acompaña el poder otorgado al profesional del derecho que hoy representa la entidad en este proceso, decisión de la administración que incide directamente en los términos en los que se encuentra ordenada la ejecución y reconocido saldo de la obligación en el auto aprobatorio de la liquidación de crédito, porque si desde mayo de 2018, se viene pagando un valor superior de la mesada pensional al aquí determinado, presuntamente a la fecha se encuentre saldada en su totalidad la obligación.

Por lo tanto, para poder resolver sobre la continuación o no de esta ejecución, se requiere que se aporte por parte de Colpensiones, la documentación completa para establecer los métodos aplicados para el reconocimiento y pago de la indexación ordenada e intereses moratorios, así como las diferencias entre el capital consolidado para la ejecución en este proceso, desde la fecha de efectividad pensional, que lo

[1] Fols. 222 a 226vto.
[2] Fols. 178 a 182
[3] Fols. 189 a 211.

es el 3 de marzo de 2010 y la ejecutoria de la sentencia base de la acción acaecida el 23 de abril de 2013 y el capital posterior a la ejecutoria de la misma.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, ofíciese a **COLPENSIONES**, para que en el término de **cinco (5) días**, allegue las hojas de liquidaciones de las Resoluciones GNR-426853 del 18 de diciembre de 2014, GNR-6651 del 8 de enero de 2016 y nuevamente para la Resolución SUB-108247 del 21 de abril de 2018, en las que se especifique los métodos de indexación aplicados a las diferencias pendientes a la ejecutoria de la sentencia base de la presente acción, precisando los consolidados de IPC tomados para el efecto y en la liquidación de intereses moratorios, las tasas de interés aplicadas en cada liquidación.

SEGUNDO: La información requerida deberá ser remitida al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigida a este Despacho Judicial y para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2021,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo

Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df88aac43f90ed2beae13cccfbe2c22fb7ee6882708543201dc764c16a44f2fd
Documento generado en 30/08/2021 01:08:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2018-00209-00**
Demandante:	**MARÍA RAQUEL GARCÍA LOZANO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que durante la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el 15 de mayo de 2019[1], se solicitó a la parte demandada, por intermedio de su apoderado judicial, que informará lo siguiente: ***"…un informe concreto, claro, preciso y en lenguaje sencillo sobre la liquidación realizada por esa entidad para la deducción de los aportes sobre factores de salario incluidos en la reliquidación de la mesada pensional de la accionante. Especialmente indicará como elaboró la tabla de factores actuariales referente a pensionados hombres y mujeres que devengan entre 13 y 14 mesadas para el cálculo de la reserva actuarial, además cómo liquidó esos factores, que elementos tomó en cuenta para esa liquidación y si dicha liquidación cuenta con aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en caso afirmativo deberá aportar la prueba documental de ello. Deberá informar si ese cálculo actuarial contempla los diversos porcentajes de cotización para pensión establecidos en las Leyes 4ª de 1966 (Art. 2º, 5% mensual) y Ley 100 de 1993.".***

Pese al tiempo que ha transcurrido dicho informe no ha sido aportado y el mismo se requiere para definir la instancia, por lo que se reiterará la solicitud realizada.

De otra parte, en lo que hace referencia a las solicitudes de terminación del presente proceso presentadas por la parte demandada[2], alegando el pago total de la obligación habida cuenta que dio cumplimiento a las sentencias base de la acción que ordenaron la reliquidación de la mesada pensional de la demandante con la inclusión de nuevos factores, debe indicarse que aún no se ha definido la instancia y, por lo tanto, a la fecha no existe certeza si atendió o no de manera integral la condena que le fue impuesta, por lo que, según el estado actual del proceso, no es procedente acceder a ese tipo de peticiones.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

[1] Fols. 279 a 282
[2] Fols. 283 a 294 y 322 a 323

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP,** para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación en estrado de la presente decisión**,** allegue la información requerida en la audiencia celebrada el 15 de mayo de 2019, conforme fue citado en la parte motiva de esta providencia. **Ofíciese.**

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes de terminación anticipadas de este proceso formuladas por la entidad demandada, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se le reconoce personería adjetiva al **Dr. OMAR ANDRES VITERI DUARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.031 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 111.852 del C. S. de la J., como representante legal de la firma de abogados VITERI ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT No. 900.373.913-4**, sociedad apoderada general de la entidad demandada, en los términos de la escritura pública No. 604 del 12 de febrero de 2020 corrida en la Notaría setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá[3].

Igualmente se le reconoce personería adjetiva a la **Dra. LAURA NATALI FEO PELAEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 318.520 del C. S. de la J.**, conforme con el poder de sustitución aportado[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2021,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

[3] Fols. 298 a 305
[4] Fol. 305.

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fd8d89edb546da7f731e03f28905150812ea48b1d6da37b26cd594df5faa11**
Documento generado en 30/08/2021 01:09:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2019-00050-00**
Accionante:	**Dora Inés Carrero Montañez**
Accionada:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Referencia:	**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada no contestó la demanda dentro del término dispuesto para tal efecto, teniendo en cuenta que este venció el 18 de septiembre de 2019 y el escrito de contestación fue radicado solamente hasta el 23 de septiembre de 2019, como consta en los folios 25 y 26 del expediente.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutiva se procederá a la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda visibles en los folios 12 a 15.

Fuera de las aportadas con la presentación de la demanda, no solicitó el decreto y práctica de ninguna prueba en particular.

POR LA PARTE DEMANDADA

No presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda**,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si **Dora Inés Carrero Montañez,** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.769.656, tiene derecho a la reliquidación y pago de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores a la adquisición del status pensional.

TERCERO: Se corre traslado común a las partes para alegar de conclusión dentro del término de diez (10) días.

En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica dirigido a este Juzgado y al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.103.946 de Bogotá y portadora de la T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

[1] Fol. 29

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **1º DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **1º DE SEPTIEMBRE DE 2021,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c74e6d78099c60605d71221dc1cc168b141aba9abf4b605df886968efe9e531
Documento generado en 30/08/2021 01:10:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2019-00086-00**
Accionante:	**Henry Antonio Romero García**
Accionada:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.**
Referencia:	**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso[1] y las enunciadas en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada,

---

[1]Artículo 100 del Código General del Proceso dispone,: *"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a la demanda en tiempo, como se colige de los folios 55 a 60 del expediente.

En dicho escrito se formularon las excepciones denominadas: i) Falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A.; ii) Cobro de lo no debido en virtud de la Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 del Consejo de Estado M.P. Cesar Palomino Cortes; e iii) inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica.

De las excepciones propuestas, se desprende que únicamente la falta de legitimación en la causa por pasiva es de trámite previo, razón por la cual se harán las siguientes precisiones.

CONSIDERACIONES

Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.

Argumenta que la entidad fiduciaria solamente se encarga de administrar unos recursos de doble connotación, es decir, tiene ingresos económicos tanto privados como públicos.

Agrega que las entidades fiduciarias no responden por las obligaciones de los patrimonios autónomos que administran y que no tiene responsabilidad en la expedición de las resoluciones y mandatos de reconocimiento de las prestaciones a las que tienen derecho los docentes.

Indica que es vocera y administradora del patrimonio autónomo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues los recursos provienen de este y su disponibilidad depende y se condiciona a las instrucciones del Fideicomitente, en este caso el Ministerio de Educación Nacional.

Para resolver, la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar como parte activa o pasiva en un proceso hace referencia al "*interés directo*" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio.

La legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

Además, debe indicarse que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 (artículo 3º) , como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con autonomía patrimonial, y facultada para satisfacer las obligaciones que se generen con ocasión del reconocimiento de las prestaciones económicas a los maestros a cargo de dicho Fondo, quien carece de personería jurídica y no tiene capacidad para ser parte del proceso, razón por la cual, su representación la tiene el Ministerio de Educación Nacional, vinculado en este proceso en representación del referido Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de allí que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 91 de 1989, conforme con el cual las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, cuyos recursos son administrados por la Fiduciaria la Previsora S.A., y en tal sentido, le asiste interés directo en las resultas de las presentes actuaciones.

Por lo tanto, no prospera la excepción en la forma que fue propuesta y tampoco hay lugar a realizar alguna corrección de lo actuado hasta la fecha, pues no se observa vicio alguno que amerite actuación en ese sentido.

En consecuencia, en la parte resolutiva de esta providencia se declarará no probada la excepción previa antes referida, como quedó expuesto.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que la excepción previa no prosperó y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutiva se procederá a la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda visibles a folios 17 a 32.

Respecto a la solicitud de oficiar a la entidad demandada para que remita el expediente administrativo de la demandante, se negara su práctica por innecesaria, teniendo en cuenta como se señaló en precedencia, en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar proferir sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.

No aportó pruebas.

Respecto a la solicitud de oficiar a la Fiduprevisora S.A. para que certifique cuáles has sido los factores sobre los que se han realizado descuentos en las mesadas pensionales de la demandante, téngase como tal el certificado único para la expedición de certificación de salarios visible a folio 30 del expediente.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.",*** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si **Blanca Amelia Osuna de Bello**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.441.077, tiene derecho a la reliquidación de la mesada pensional teniendo en cuenta para el efecto el 75% de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status jurídico.

Asimismo, se debe establecer si le asiste el derecho a la suspensión de los descuentos por salud que se efectúan sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre y a que se reintegre de forma indexada los descuentos ya efectuados, así como al pago de intereses moratorios.

TERCERO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante consistente en oficiar a la entidad demandada para que remita el expediente administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sobre la solicitud de oficiar a la Fiduprevisora S.A. para que certifique cuáles has sido los factores sobre los que se han realizado descuentos en las mesadas pensionales de la demandante, téngase como tal el certificado único para la expedición de certificación de salarios visible a folio 30 del expediente.

QUINTO: Se corre traslado común a las partes para alegar de conclusión dentro del término de diez (10) días.

En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica dirigido a este Juzgado y al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.103.946 de Bogotá y portadora de la T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de las entidades demandadas, en los términos y para los efectos del poder aportado[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82061b7763109e8e0e852204aa006172cf63f702e176287b7679a5373663eb86**
Documento generado en 30/08/2021 01:11:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Fol. 61

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2019-00348-00**
Accionante:	**Luz Stella Gutiérrez Monroy**
Accionada:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**
Referencia:	**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada únicamente formuló excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho no se pronunciará sobre ellas, dado que en este momento solo es procedente pronunciarse sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso[1] y las enunciadas en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada,

---

[1]Artículo 100 del Código General del Proceso dispone,: *"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige de los folios 43 a 53 del expediente.

En dicho escrito se formularon las excepciones denominadas: i) prescripción trienal de derechos; ii) legalidad del acto administrativo acusado; iii) falta de causa e inexistencia de la obligación; iv) inexistencia de la calidad de empleado público; y v) cualquier genérica que pueda ser decretada por el despacho.

De las excepciones propuestas, se desprende que se trata de argumentos que deben ser resueltos con el fondo del asunto y que por lo tanto, no constituyen excepciones previas.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutiva se procederá a la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda visibles a folios 10 a 34.

Fuera de las aportadas con la presentación de la demanda, no solicitó el decreto y práctica de ninguna prueba en particular.

POR LA PARTE DEMANDADA

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, como es el caso del expediente administrativo de la aquí demandante, que obra en medio magnético, visible a folio 69.

Respecto a la práctica de interrogatorio de parte de la demandante, se negara el mismo por innecesario, teniendo en cuenta como se señaló en precedencia que en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si entre la entidad demandada y **Luz Stella Gutiérrez Monroy**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.499.235, existe una relación laboral desde el 1 de agosto de 2014 hasta hoy, con las mismas funciones y remuneración que corresponden al cargo de Profesional Universitario Área de la Salud (Enfermera Profesional) Código 237, Grado 14, y si en consecuencia, tiene derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales legalmente establecidas y debidamente indexadas.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de interrogatorio de parte de la demandante, solicitado por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se corre traslado común a las partes para alegar de conclusión dentro del término de diez (10) días.

En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica dirigido a este Juzgado y al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Aura Alicia Infante García**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.921.603 de Bogotá y portadora de la T.P. 148.618 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

[2] Fol. 54

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **1º DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **1º DE SEPTIEMBRE DE 2021,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
601fef2c1e904af5007f0145e1565aac7e9809b8a650438ee7c64a4645543285
Documento generado en 30/08/2021 01:12:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2019-00406-00**
Accionante:	**Norma Cristina Torres Montañez**
Accionada:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** **Fiduprevisora S.A.**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

La apoderada de la parte demandante, Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, presentó memorial el 21 de abril de 2021[1], en el que manifiesta DESISTIR de las pretensiones de la demanda.

En vista del pronunciamiento señalado, se estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

> *"**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

> *"**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

---

[1] Folios 40 y 41.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(…)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

Ahora bien, dado que en el presente proceso se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones y que el apoderado solicitante se encuentra facultado para tal efecto, se aceptará el mismo y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado[2] ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho,**

RESUELVE

Primero. **Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por **Norma Cristina Torres Montañez**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo. **Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** promovido por **Norma Cristina Torres Montañez**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.**

Cuarto. Sin condena en costas.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Quinto. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose la demanda con sus correspondientes anexos; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2021,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b212b4a4ca44acbb3b37aba67a2d9a6a44d170bfb8d6d5da3b81d660f5ee72b
Documento generado en 30/08/2021 01:13:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2019-00426-00**
Accionante:	**Blanca Amelia Osuna de Bello**
Accionada:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.**
Referencia:	**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso[1] y las enunciadas en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada,

---

[1]Artículo 100 del Código General del Proceso dispone,: *"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a la demanda en tiempo, como se colige de los folios 40 a 45 del expediente.

En dicho escrito se formularon las excepciones denominadas: i) Falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A.; y ii) legalidad del acto administrativo – inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica.

De las excepciones propuestas, se desprende que únicamente la falta de legitimación en la causa por pasiva es de trámite previo, razón por la cual se harán las siguientes precisiones.

CONSIDERACIONES

Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.

Argumenta que la entidad fiduciaria solamente se encarga de administrar unos recursos de doble connotación, es decir, tiene ingresos económicos tanto privados como públicos.

Agrega que las entidades fiduciarias no responden por las obligaciones de los patrimonios autónomos que administran y que no tiene responsabilidad en la expedición de las resoluciones y mandatos de reconocimiento de las prestaciones a las que tienen derecho los docentes.

Indica que es vocera y administradora del patrimonio autónomo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues los recursos provienen de este y su disponibilidad depende y se condiciona a las instrucciones del Fideicomitente, en este caso el Ministerio de Educación Nacional.

Para resolver, se indica que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar como parte activa o pasiva en un proceso hace referencia al "*interés directo*" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio.

La legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

Además, debe indicarse que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 (artículo 3º) , como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con autonomía patrimonial, y facultada para satisfacer las obligaciones que se generen con ocasión del reconocimiento de las prestaciones económicas a los maestros a cargo de dicho Fondo, quien carece de personería jurídica y no tiene capacidad para ser parte del proceso, razón por la cual, su representación la tiene el Ministerio de Educación Nacional, vinculado en este proceso en representación del referido Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de allí que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 91 de 1989, conforme con el cual las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, cuyos recursos son administrados por la Fiduciaria la Previsora S.A., y en tal sentido, le asiste interés directo en las resultas de las presentes actuaciones.

Por lo tanto, no prospera la excepción en la forma que fue propuesta y tampoco hay lugar a realizar alguna corrección de lo actuado hasta la fecha, pues no se observa vicio alguno que amerite actuación en ese sentido.

En consecuencia, en la parte resolutiva de esta providencia se declarará no probada la excepción previa antes referida, como quedó expuesto.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que la excepción previa no prosperó y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutiva se procederá a la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda visibles a folios 18 a 31.

Fuera de las aportadas con la presentación de la demanda, no solicitó el decreto y práctica de ninguna prueba en particular.

POR LA PARTE DEMANDADA - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.

No aportó pruebas.

Respecto a la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación para que remita el expediente administrativo de la demandante, se negara su práctica por innecesaria, teniendo en cuenta como se señaló en precedencia, que en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.",*** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si **Blanca Amelia Osuna de Bello**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.441.077, tiene derecho a la suspensión de los descuentos por salud que se efectúan sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre y a que se reintegre de forma indexada los descuentos ya efectuados, así como al pago de intereses moratorios.

TERCERO: NEGAR la práctica de la prueba consistente en oficiar a la Secretaría de Educación para que remita el expediente administrativo de la demandante, solicitada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se corre traslado común a las partes para alegar de conclusión dentro del término de diez (10) días.

En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica dirigido a este Juzgado y al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.103.946 de Bogotá y portadora

de la T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de las entidades demandadas, en los términos y para los efectos del poder aportado[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
408449cd5c5a85581a7d5e9a4701f03b20def85b8695921f3b1cbb878e33faf2

[2] Fol. 46

Documento generado en 30/08/2021 01:14:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2020-00014-00**
Accionante:	**Isabel Acosta Sarmiento**
Accionada:	**Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Observa el Despacho que el proceso de la referencia fue notificado personalmente a Colpensiones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico el 3 de marzo de 2021, adjuntando para tal efecto la demanda, sus anexos y el auto admisorio a través del Link de OneDrive denominado "*NOTIFICACIONES 03-MAR-21*", como consta en los folios 57 a 60 del plenario.

De igual manera, a folios 62, 69 y 75 del expediente obran solicitudes presentadas por el apoderado general de la entidad demandada, a fin de que le sea remitido el traslado de la demanda al correo electrónico pguevara.conciliatus@gmail.com, "*con miras a empezar a ejercer inmediatamente la defensa judicial de la entidad accionada*".

Así pues, debe señalarse que cuando los archivos que contienen la demanda y sus anexos superan la capacidad permitida por el correo electrónico, la Secretaría de este Despacho judicial ha implementado la metodología de enviarlos a sus destinatarios por medio de un Link de OneDrive, lo cual inicialmente funcionó sin inconveniente, pero posteriormente, dicho aplicativo viene presentando fallas generalizadas, que no permiten a los destinatarios del correo electrónico acceder a los archivos.

En consecuencia, a fin de dar aplicación al principio del debido proceso y evitar futuras nulidades, **se ordena que por Secretaría**, se surta nuevamente la notificación personal a la entidad demandada, esta vez de manera presencial, ante la imposibilidad de enviar los archivos por correo electrónico, habida cuenta que el expediente es de aquellos radicados en físico; para tal efecto, se dispone que el apoderado o el delegado debidamente autorizado que designe la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, deberá comparecer a este Despacho judicial con el poder debidamente conferido, el próximo **lunes 6 de septiembre de 2021, a las 11:30 a.m., cita que podrá concertar con el Secretario al tel: 5553939-1028.**

Finalmente, **se ordena que por Secretaría** se remita la presente decisión al correo electrónico pguevara.conciliatus@gmail.com, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2021,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8be19e67705af409cfae7f847bd978a9c3bce5f7c8a811545c9f908af5e74361
Documento generado en 30/08/2021 01:15:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2020-00045-00**
Accionante:	**María Isabel Farfán Farfán**
Accionada:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Referencia:	**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, sería del caso resolver únicamente las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso[1] y las enunciadas en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las cuales fueron señaladas en precedencia.

---

[1]Artículo 100 del Código General del Proceso dispone,: *"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Corolario de lo anterior, se advierte que la única contestación de la demanda obrante en el expediente, fue presentada por la Secretaría de Educación de Bogotá (Fls. 58 a 63), entidad que no está llamada a integrar la Litis en el presente asunto, pues si bien es cierto que por error involuntario se le notificó de la demanda y su admisión (fl. 53), también lo es el hecho de que verificado el auto admisorio (fl. 52), solo figura como entidad demandada la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag, razón por la cual, como quiera que no conforma el extremo pasivo, el referido memorial no será tenido en cuenta

Así pues, no existen excepciones previas por resolver y tampoco hay lugar a realizar alguna corrección de lo actuado hasta la fecha, pues no se observa vicio alguno que amerite actuación en ese sentido.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada, se procederá a continuación con dichas etapas.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no hay excepciones previas por resolver y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutiva se procederá a la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda visibles a folios 25 a 48.

Fuera de las aportadas con la presentación de la demanda, no solicitó el decreto y práctica de ninguna prueba en particular.

POR LA PARTE DEMANDADA - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

No presentó contestación de la demanda.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si **María Isabel Farfán Farfán**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.579.365, tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los factores salariales percibidos en el año anterior a la adquisición del status pensional, con efectividad a partir del 30 de marzo de 2015, sin exigir el retiro definitivo del servicio.

SEGUNDO: Se corre traslado común a las partes para alegar de conclusión dentro del término de diez (10) días.

En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

Los alegatos de conclusión deberán remitirse de manera electrónica dirigido a este Juzgado y al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Comunicar mediante mensaje de datos, el contenido de la presente decisión a la Secretaría de Educación de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo

Juez Circuito

Sala 028 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb825e770dc82a9633cf80788d6810923cb013454125c6478e9897498a73dd31**

Documento generado en 30/08/2021 01:16:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2020-00059-00**
Accionante:	**Jairo Alberto Donato Criales**
Accionada:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

El apoderado de la parte demandante, Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**, presentó memorial el 6 de mayo de 2021[1], en el que manifiesta DESISTIR de las pretensiones de la demanda.

En vista del pronunciamiento señalado, se estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

> "***Artículo 306. Aspectos no regulados.*** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*"

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

> "***Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

---

[1] Folios 40 y 41.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(…)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

Ahora bien, dado que en el presente proceso se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones y que el apoderado solicitante se encuentra facultado para tal efecto, se aceptará el mismo y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado[2] ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho,**

RESUELVE

Primero. **Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por **Jairo Alberto Donato Criales**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo. **Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** promovido por **Jairo Alberto Donato Criales**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Cuarto. Sin condena en costas.

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Quinto. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose la demanda con sus correspondientes anexos; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2021,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00a2afc3b7beb99a718b304e30d296d7aab5a395ead1cd8c4d09e9df2d749243
Documento generado en 30/08/2021 01:17:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2020-00071-00**
Accionante:	**Bertha Cecilia Cruz Castillo**
Accionada:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** **Fiduprevisora S.A.**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

El apoderado de la parte demandante, Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas, presentó memorial el 10 de junio de 2021[1], en el que manifiesta DESISTIR de las pretensiones de la demanda.

En vista del pronunciamiento señalado, se estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

> *"**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

> *"**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

---

[1] Folio 44.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(…)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

Ahora bien, dado que en el presente proceso se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones y que el apoderado solicitante se encuentra facultado para tal efecto, se aceptará el mismo y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado[2] ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho,**

RESUELVE

Primero. **Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por la demandante **Bertha Cecilia Cruz Castillo**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo. **Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** promovido por la demandante **Bertha Cecilia Cruz Castillo**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Cuarto. Sin condena en costas.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Quinto. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose la demanda con sus correspondientes anexos; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2021,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
264836827d760088b9fb614aa48d1124419f4f917ed319101dedb6a3419673f2
Documento generado en 30/08/2021 01:18:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2020-00283-00**
Accionante:	**Enalba Isabel Osorio de Molina**
Accionada:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, Dr. **Manuel Romualdo de Diego Raga,** contra el auto del 30 de octubre de 2020, por medio del cual se declaró la falta de competencia en aplicación del factor territorial y se ordenó remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué – Tolima.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Del recurso de reposición

Como fundamentos del recurso manifestó lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *2. En efecto, a folio 4 del libelo demandatorio, bajo el título de **HECHOS**, se dice: "La actora prestó sus servicios como Docente del Departamento del Tolima, entre el 6 de marzo de 1970 al 21 de abril de 1976. En el Instituto Pedagógico Nacional, adscrito a la Universidad Pedagógica Nacional del 2 de enero de 1980 al 1 de enero de 2006, fecha en la cual se produjo su retiro definitivo del servicio, mediante la resolución N° 1383 de 31 de octubre de 2005, efectiva a partir del 1 de enero de 2006."*
>
> *3. El Instituto Pedagógico Nacional, adscrito a la Universidad Pedagógica Nacional, está ubicado en Bogotá D.C. (…)*
>
> *4. Las certificaciones oficiales sobre tiempo de servicio prestado al estado colombiano, que muestran la veracidad de los hechos anteriormente citados en este escrito, fueron allegados como anexos de la demanda, pero que, no obstante, para mayor convencimiento, nuevamente los allego con este escrito."*

1.1.1. Identificados los argumentos objeto de reparo, seguidamente se analizará la procedencia del recurso y se realizará la valoración de los reparos esgrimidos en cuanto a la decisión de declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial y ordenar remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué – Tolima.

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

"***Artículo 242. Reposición.*** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*"

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la decisión adoptada y que hoy cuestiona la parte accionada es susceptible del recurso de reposición y se precisa que el mismo fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso[1].

1.1.2. Frente al traslado del recurso según lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al caso por remisión del artículo 242 de la ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso a las demás partes e intervinientes, según consta en el sistema de información judicial "Siglo XXI".

1.1.3. Ahora bien, en relación con la solicitud de reponer el auto del 30 de octubre de 2020, debe decirse que si bien la decisión de declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial y ordenar remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué – Tolima, se fundó en la certificación de historia laboral de la demandante, visible en los folios 96 y 97 del expediente, la cual coincide con aquellas visibles en los folios 91 a 95, únicas certificaciones aportadas con la demanda; se tiene que a la luz de la certificación allegada junto con el recurso de reposición que aquí nos ocupa, resultan razonables los argumentos expuestos por el recurrente, por lo tanto, se repondrá dicha providencia, y en consecuencia, por reunir los requisitos legales, se **ADMITIRÁ** el medio de control propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 30 de octubre de 2020, por el cual se declaró la falta de competencia en aplicación del factor territorial y se ordenó remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué – Tolima.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal **de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.,** atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de

[1] (…) Cunado el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5. De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., **el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Enalba Isabel Osorio de Molina,** identificada con cédula de ciudadanía número 29.380.810**.** La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Se reconoce personería al Dr. **Manuel Romualdo de Diego Raga**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.894.672 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 43.666 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **1º DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **1º DE SEPTIEMBRE DE 2021,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f51318d60214e79397be0d389e4cfe33fc56b57506623c062f0d3eac37afa1**
Documento generado en 30/08/2021 01:19:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2021-00146-00**
Convocante:	**José Nelson Carrillo González**
Convocada:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Controversia:	**Conciliación extrajudicial – Reajuste asignación de retiro**

Se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo al que llegaron la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y la parte convocante**,** suscrita ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos y consignada en acta del 24 de mayo de 2021.

La parte convocante pretende que la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, reconozca y pague las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación sobre el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, desde mayo de 2013, junto con el reconocimiento de la indexación que en derecho corresponda.

Considera la parte convocante que la forma en que anualmente se viene reajustando su asignación de retiro, no se ajusta al principio de oscilación, en la medida en que no se han incrementado algunas partidas computables (primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que se mantienen en el mismo valor desde su reconocimiento, cuando lo correcto es reajustarlas como unidad, sin que ninguna de las partidas computables que la integran, pierdan su poder adquisitivo por el simple trascurso del tiempo.

I. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo estudio con el propósito de establecer si se cumplen los requisitos para su aprobación:

1.1 MARCO LEGAL

Del régimen salarial y prestacional del personal que presta sus servicios a la Policía Nacional

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e) que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas fijar el régimen salarial y

prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al legislador ordinario la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

> *"ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:*
>
> *1. Sueldo básico.*
> *2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
> *3. Prima de antigüedad.*
> *4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
> *5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
> *6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
> *7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
> *8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
> *9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*
>
> *PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*
>
> *(…)"*

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

> *"ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los*

miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(…).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública" (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

"ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.
23.1 2 Prima de actividad.
23.1.3 Prima de antigüedad.
23.1.4 Prima de academia superior.
23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.
23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.
23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.
23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.
23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.
23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
23.2.3 Subsidio de alimentación.
23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales." (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y, de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

> *"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.* ***Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado****. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."* (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las Asignaciones de Retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*" que según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es que ello no implica que se deban reajustar en forma individual cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de estas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración de reajustar anualmente solo algunas de las partidas computables no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

2. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

La conciliación está definida por la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

> *"Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."*[1]

[1] Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 1o.

En este sentido, se procede a determinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, que son los siguientes:

a. la debida representación de las personas que concilian.
b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. que no haya operado la caducidad.
e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

a. y b. La debida representación y la capacidad o facultada para conciliar

En lo que toca a este punto, debe decirse que, en el presente proceso, la parte convocante actúa a través del abogado Wilder Euclides Cruz Melendez quien cuenta con la facultad de conciliar según el poder obrante en el folio 12 (del documento denominado demanda) y el folio 1 (del documento denominado PODERES15072021_163623), por lo que claramente podía representarlo en la audiencia celebrada ante el Agente del Ministerio Público y disponer del derecho reclamado.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, fue debidamente representada por apoderado que cuenta con la facultad de conciliar, como se verifica en el documento denominado "PODERES". A ello debe sumarse que la conciliación propuesta allegada al plenario fue emanada directamente del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

La Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65[2]), disponen que es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción.

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, los cuales indican como susceptible de transacción, todo aquello que pueda ser negociado por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem.

En ese orden de ideas, las pretensiones giran en torno al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante, conflicto de naturaleza netamente patrimonial.

---

[2] Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 2o.

d. Que no haya operado la caducidad.

En torno a este punto, el literal C) artículo 164 del CPACA establece:

> ***"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*** *La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando: (…)*
>
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

En el caso bajo estudio es claro que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el objeto del proceso versa sobre la legalidad de un acto administrativo que negó el reajuste de una prestación periódica, por lo que podía ser demandado en cualquier tiempo.

e. Que lo reconocido esté plenamente probado en el proceso.

Mediante Resolución No. 4293 de 28 de mayo de 2013, se reconoció asignación de retiro al Intendente ® de la Policía Nacional **José Nelson Carrillo González,** a partir del 19 de mayo de 2013[3].

La parte convocante presentó petición a la entidad convocada el 3 de marzo 2021, tendiente al reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de los incrementos anuales sobre las partidas denominadas prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el mes de mayo de 2013[4].

Mediante Oficio No. 20211200-010044601 Id: 643633 del 26 de marzo de 2021, le fue negada la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro[5].

Según se observa en el expediente, la entidad convocada presentó una propuesta de conciliación en la que expuso de manera detallada la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, cuyas diferencias no prescritas a favor de la parte convocante arrojaron la suma de **$2.528.233**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación[6].

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Los parámetros señalados por la convocada fueron los que a continuación se transcriben[7]:

---

[3] Folios 24 y 25 del documento denominado Demanda.
[4] Folios 14 a 16 del documento denominado Demanda.
[5] Folios 17 a 23 del documento denominado Demanda.
[6] Folios 1 a 7 del documento denominado "Anexos24052021_220949".
[7] Folios 1 y 2 del documento denominado "Anexos24052021_221054"

"1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar a pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 03 de marzo de 2018, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 03 de marzo de 2021."

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

"Valor de Capital Indexado 2.759.411
Valor Capital 100% 2.589.543
Valor Indexación 169.868
Valor indexación por el (75%) 127.401
Valor Capital más (75%) de la Indexación 2.716.944
Menos descuento CASUR -95.296
Menos descuento Sanidad -93.415
VALOR A PAGAR 2.528.233

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por CASUR expresa el valor correspondiente al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales, cancelando el 100% del capital adeudado, el 75% de la indexación, sin pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago adjuntando el auto aprobatorio de la conciliación y aplicando prescripción trienal.

En la propuesta de conciliación expresa se dio aplicación a la prescripción trienal, lo cual significa que se pagarán los valores causados durante los últimos 3 años contados desde la presentación de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, esto es, el 3 de marzo de 2021, pues el derecho al reconocimiento de la prestación tuvo lugar con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento efectuado corresponde al tiempo transcurrido desde el 3 de marzo de 2018.

Examinada la actuación de la conciliación, no se observa que la misma se encuentre afectada por nulidad y de igual manera, tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada con la parte convocante **José Nelson Carrillo González**, actuando por intermedio de apoderado, contenida en el Acta del 24 de mayo de 2021, y refrendada por la Procuraduría 187 judicial I para Asuntos Administrativos.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho,**

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación extrajudicial a la que llegaron la convocada **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional** y la parte convocante **José Nelson**

Carrillo González, contenida en el Acta del 24 de mayo de 2021, y refrendada por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** **-SECCIÓN SEGUNDA-** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL** **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** **-SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2021,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ** **SECRETARIO**

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe07aa80277ad21b3a9bb88c030922403fd739c689c6c236e093651f3d05e70**
Documento generado en 30/08/2021 01:30:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2021-00161-00**
Convocante:	**Superintendencia de Industria y Comercio**
Convocada:	**Obdulia Eliana Ñañez Gasca**
Asunto:	**Conciliación extrajudicial – Reajuste Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos con Reserva Especial de Ahorro**

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y la Ley 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009, compilado con posterioridad mediante Decreto 1069 de 2015.

La Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el apoderado de la convocante Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) y la convocada **Obdulia Eliana Ñañez Gasca**, según acta calendada el 4 de junio de 2021, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial con Radicación No. E-2021-195780 del 13 de abril de 2021, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad a la convocada al no incluir como parte integrante de la Asignación Básica la Reserva Especial de Ahorro y la posterior liquidación y pago de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos dentro del periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2017 al 10 de diciembre de 2020.

La entidad convocante, propuso conciliar los anteriores conceptos por la suma final de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS ($1.418.180 mcte, correspondiente al valor del capital adeudado.

La convocada **Obdulia Eliana Ñañez Gasca**, actuando en causa propia, atendiendo a su calidad de abogada, manifestó aceptar la fórmula en su integridad tal como fue planteada por la Entidad Convocante.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Industria y Comercio**,** a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Delegada para la Conciliación Administrativa, con el objeto, que se resume así:

> *"(…) Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en la audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud"*

2. La anterior petición, la fundamenta en los **HECHOS que se resumen así:**

Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el artículo 58 de dicho Acuerdo se consagra el pago de la Reserva Especial de Ahorro.

Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió Corporanónimas.

En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio 1997 estipuló que el pago de los beneficios económicos consagrados en el Acuerdo 040 de 1991 estaría a cargo de las Superintendencias, respecto de sus empleados para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas.

En razón a lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

Mediante escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, entre otros, les fuera liquidados teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro como factor salarial.

Como respuesta a dichas peticiones, la entidad inicialmente indicó que no accedía al objeto de las mismas.

En vista de que los fallos de primera instancia, que negaron las pretensiones de la demanda en sede contenciosa administrativa, fueron revocados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la entidad decidió en sesión del 22 de septiembre de 2015 celebrada por

el Comité Técnico, adoptar un criterio general para presentar formula de conciliación a la Procuraduría para nuevas solicitudes en las que se reconozca el pago de la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario. En dicho acuerdo el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES, la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS, desiste de incoar acción legal en contra de la SIC, liquidar los valores adeudados conforme la prescripción trienal y el convocante desiste de acción legal relacionada con el reconocimiento de la Prima de actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos, Horas Extras, Cesantías y Prima por Dependientes.

A través de derecho de petición, fechado el día 10 de diciembre de 2020[1], la convocada **Obdulia Eliana Ñañez Gasca,** solicita la reliquidación de la Prima de Actividad, viáticos, prima de vacaciones, bonificación por recreación y la indexación de la prima de alimentación.

Mediante radicación No. 20-474279-2-0 de 16 de diciembre de 2020[2], la entidad reconoce de manera general la reliquidación de los siguientes factores: Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos. Y así mismo, señala que no está facultada para incrementar lo correspondiente a la prima de alimentación.

En escrito de 21 de diciembre de 2020[3], remitido por correo electrónico, la convocada manifiesta su intención de conciliar respecto de la solicitud que presentó, para lo cual mediante oficio No. 20-474279-5-0 de 28 de enero de 2021[4], la Entidad le pone de conocimiento a la convocada la liquidación de la conciliación y el trámite prejudicial que será llevado a cabo en la Procuraduría General de la Nación y le solicita una serie de documentos para iniciarlo. Así mismo, por medio de escrito radicado el 30 de enero de 2021[5] a través de correo electrónico la convocada acepta los valores liquidados por la entidad.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de conciliación elevada ante el Procurador Judicial correspondiente, la convocante acompañó las siguientes **PRUEBAS:**

- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio que contiene la fórmula conciliatoria propuesta por esa Entidad a la convocada respecto del reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos.

- Copia del poder especial otorgado al abogado Harol Antonio Mortigo Moreno por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio[6].

- Copia de la petición radicada por la convocada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de 10 de diciembre de 2020, en la cual solicita el

[1] Folios 28 a 38.
[2] Folios 39 y 40.
[3] Folios 41 y 42.
[4] Folios 43 a 46.
[5] Folios 47 y 48.
[6] Folio 18

reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, viáticos, bonificación por recreación y la indexación de la prima de alimentación.

- Copia de la respuesta otorgada por la entidad el 16 de diciembre de 2020, en la cual proponen la fórmula conciliatoria respecto de la prima de actividad, la bonificación por Recreación y los viáticos.

- Copia de la aceptación de la fórmula conciliatoria radicada por la convocada el 21 de diciembre de 2021.

- Copia de la respuesta otorgada por la entidad convocante el 28 de enero de 2021 en la que explican el trámite que debe seguirse.

- Copia liquidación básica conciliación[7].

- Copia de la aceptación de la liquidación brindada por la convocada de 30 de enero de 2021[8].

- Copia certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio[9], donde señalan que la convocada presta sus servicios en la entidad desde el 2 de enero de 2017 y ocupa para dicho momento el cargo de Profesional Universitario 2044-05 de la planta global.

- Copia de la Resolución núm. 86652 de 15 de diciembre de 2016[10], por medio del cual se nombró en provisionalidad a la convocada en el cargo de Profesional Universitario 2044-01 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- Copia del acta de posesión núm. 7210 de 2 de enero de 2017[11].

- Copia de la Resolución núm. 1010 de 22 de enero de 2020[12], por medio del cual se nombró en provisionalidad a la convocada en el cargo de Profesional Universitario 2044-05 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

I. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 4 de junio de 2021 ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual la se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

La Superintendencia de Industria y Comercio decidió conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales: **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos**,

[7] Folios 45 y 46.
[8] Folios 47 y 48.
[9] Folio 51.
[10] Folios 52 y 53.
[11] Folio 54.
[12] Folios 55 y 56.

condicionado a que la convocada desista de los intereses e indexación correspondientes y del adelantamiento de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, basada en los hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.

La Superintendencia de Industria y Comercio reconoce el valor a que tenga derecho la convocada por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

La convocante pagará los factores reconocidos dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

El valor total a conciliar es la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE ($1.418.180)**, por concepto de la reliquidación de las prestaciones denominadas **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos** en el periodo comprendido entre el **10 diciembre de 2017 de 2017 al 10 de diciembre de 2020**.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 446 de 1998[13], son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23[14] y 24[15] de la Ley 640 de 2001, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta

[13] Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

[14] **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo**. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.

[15] **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

jurisdicción y los conciliadores de los centros de conciliación autorizados. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado[16] ha establecido su procedencia respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: ***i)*** Que se trate de derechos disponibles por las partes; ***ii)*** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; ***iii)*** que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar ***iv)*** que no resulte lesivo para el patrimonio público; ***v)*** que se encuentre sustento probatorio y, ***vi)*** que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de las diferencias causadas al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y los Viáticos,** siendo susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 9 de marzo de 2021.

De otra parte, si bien la convocada renuncia a los intereses que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde a la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y los viáticos**, factores que conforme a la liquidación presentada fueron pagados a la convocada.

Así mismo, frente a la condición consistente en que la convocada desiste de cualquier acción legal contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, el Despacho no encuentra reparo alguno, por cuanto harían tránsito a cosa juzgada solo los puntos objeto de conciliación.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Superintendencia de Industria y Comercio** otorgó poder al abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno**, indicando la facultad expresa para **conciliar,** quien representó a la entidad en la audiencia de conciliación.

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación de la entidad convocante.

[16] Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAU LAFONT PLANETA y de 20 de mayo de 2004, M.P. OLGA INÉS NAVARRETE Y DE 7 DE ABRIL DE 2004, Sección Cuarta, M.P. MARÍA INÉS ORTIZ.

Por otro lado, frente a la parte convocada, se observa que actúa en causa propia en su calidad de abogada con T.P 248.179 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo la convocada una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que, se reitera, los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con el apoderado de la entidad convocante quien mediante certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que la reserva especial del ahorro sea reconocida como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y los Viáticos**.

2. DEL MARCO NORMATIVO

2.1. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocada tiene derecho a que se le liquide de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y los viáticos** teniendo en cuenta el factor denominado Reserva Especial de Ahorro.

Por ser la Reserva Especial de Ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la **Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanonimas,** es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución No. 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La corporación se denominó **Corporanonimas**, la cual fue reestructurada mediante el Decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1º), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias*".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

> *1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
>
> *2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin* ***pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;*** *de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…"*

Lo anterior significa que los empleados de la SIC, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por Corporanónimas.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.*
>
> *En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en*

realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que, es ineludible concluir que, la reserva especial de ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes al de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de la bonificaciones, primas y viáticos.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

3. CASO CONCRETO

Así las cosas, como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que la convocada **Obdulia Eliana Ñañez Gasca** es servidora pública de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con una vinculación legal y reglamentaria desde el 2 de enero de 2017 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 05 de la planta de personal de la entidad, se cumple con el primero de los requisitos indicados anteriormente.

El 10 de diciembre de 2020, la convocada solicitó a la entidad pública, entre otras cosas, el reconocimiento y pago de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Asignación Básica para la posterior liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y los Viáticos**.

La liquidación que soportó los valores dejados de pagar se encuentra a folios 45 y 46 en donde se exponen los correspondientes a la Asignación básica y la Reserva de Ahorro, así como el valor adeudado a la convocada en el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2017 y el 10 de diciembre de 2020.

Mediante certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por la convocada, así: del 10/12/2017 al 10/12/2020, $ 1.418.180.

- **De la prima de actividad**

El artículo 44 del mentado Acuerdo 040 de 1991, dispuso la creación como servicio social de una prima de actividad, que sería reconocida a los afiliados bajo las siguientes condiciones:

> "***Artículo 44. Prima de actividad***. *Los afiliados que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una prima de actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.*"

Frente a la Prima de Actividad, a la parte convocada, en la liquidación aportada al plenario, le fueron reconocidas las siguientes diferencias por la omisión de la Reserva Especial de Ahorro, del siguiente modo:

Prima de actividad	Asignación básica incluyendo reserva especial de ahorro	Valor total prestación (15 días)	Diferencia conciliada
Año 2017	$2.783.812	$1.147.604	$0
Año 2018	$2.925.509	$1.462.755	$576.237
Año 2019	$3.057.158	$1.528.579	$602.168
Año 2020	$4.135.296	$2.067.648	$0
	Valor total prima de actividad	**$6.206.586**	**$1.178.405**

- **De la bonificación por recreación**

La bonificación por recreación fue creada por el artículo 3º del Decreto 451 de 1984, por el cual se dictaron disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, Departamentos, Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional y que con posterioridad fue derogado por el artículo 18 del Decreto 25 de 1995.

Sin embargo, el artículo 15 del Decreto 25 de 1995, consagró el reconocimiento del mismo emolumento bajo el siguiente tenor literal:

> "***Artículo 15. Bonificación especial de recreación.*** *Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.*
>
> *Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado."*

Sobre este factor, obra la liquidación efectuada por la Coordinadora Grupo de Trabajo Administrativo de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, liquidando las diferencias a favor de la parte convocada, en los siguientes términos:

Bonificación por recreación	Asignación básica incluyendo reserva de ahorro	Valor reportado en la liquidación objeto de conciliación (Diferencias)	Valor pagado a la convocada	Valor a liquidar (Bonificación por recreación) incluyendo reserva especial de ahorro
Año 2017	$2.783.812	$0	No se probó	$185.587
Año 2018	$2.925.509	$76.832	No se probó	$195.034
Año 2019	$3.057.158	$80.289	No se probó	$203.811
Año 2020	$4.135.296	$0	No se probó	$275.686

De los viáticos generados en virtud de comisión al interior del territorio nacional

En lo que atañe a las diferencias causadas por viáticos reconocidos, se tiene que el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, por el cual se estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, fijó las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictaron otras disposiciones, erigiendo un listado de los factores constitutivos de salario dentro de los cuales obra como factor los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión; en efecto la norma en comento dispone lo siguiente:

> *"(…)* ***Artículo 42.- De otros factores de salario.*** *Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas*

que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

De otros factores de salario. *(…)*

h. Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. (…)"

Adicionalmente el artículo 61 del mismo ordenamiento estableció que "los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viático".

Dado que el fundamento de la liquidación de los viáticos tiene su origen en la reglamentación que el Gobierno Nacional de forma anual realiza sobre dicha materia; para el caso concreto el Decreto 333 de 2018, fue la disposición jurídica que gobernó el citado emolumento para la vigencia en las cual se adelanta el reconocimiento de la diferencia asociada al reconocimiento de la reserva especial de ahorro dentro de la asignación básica para la posterior liquidación de los viáticos.

En ese sentido se tiene que la convocada **Obdulia Eliana Ñañez Gasca,** le fue conferida comisión de servicios en mayo de 2018, para el desempeño de actividades dentro del territorio nacional, en los siguientes términos y liquidado en las siguientes cuantías:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION RELACION DE VIATICOS
DESDE EL 10 DE DICIEMBRE DEL 2017 AL 10 DE DICIEMBRE DEL 2020

Funcionario: **OBDULIA ELIANA ÑAÑEZ GASCA** **Proceso N°:** 20-474279
Cédula: **1.010.191.009**
Fecha Liquidación : **21-ene-2021**

Salario con reserva	Ciudad	Resolución		Fecha Comisión		Días	Viáticos Pagados	Vr /viaticos por día con reserva	Valor total con Reserva	Diferencia a reconocer
		No.	Fecha	Ida	Regreso					
2018										
$ 2.925.509	BUCARAMANGA	30804	07-may-2018	17-may-2018	18-may-2018	1,5	$ 245.861	$ 219.010	$ 328.515	$ 82.654
									TOTAL 2018	$ 82.654
								TOTAL VIATICOS		$ 82.654

Conforme a lo anterior, se observa que la liquidación efectuada por la entidad no está debidamente soportada en el plenario pues no se aportaron los actos administrativos que confirieron las vacaciones en el caso de la prima de actividad y la bonificación por recreación y en lo referente a los viáticos no se aportó copia de la Resolución por medio de la cual se confirió comisión de servicios y reconocieron los viáticos.

Igualmente, no se aportó la documental que permita establecer los valores que ya le fueron pagados a la convocada y aunque matemáticamente es posible establecer la diferencia existente entre lo reconocido en la conciliación y lo que al parecer le fue cancelado sin incluir la Reserva Especial de Ahorro, no se puede impartir aprobación a la conciliación sin contar con la prueba que de certeza en este sentido, de tal forma que se establezca que lo que hoy se reconoce sea realmente lo dejado de pagar.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo no contó con la totalidad de las pruebas que permitan acreditar los valores que constituyen la conciliación por lo que tampoco es

posible establecer si resulta o no lesivo a los intereses y el patrimonio de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- **Descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones**

Finalmente, como quiera que la reserva especial del ahorro constituye un factor salarial e incide en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, deberán efectuarse los correspondientes descuentos ordenados por Sistema Integrado de Seguridad Social, que, para el caso de las pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, establece:

> *"ARTICULO. 17.- Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*
>
> *Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*
>
> *Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para los descuentos en salud, el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, dispuso la obligatoriedad de realizar los aportes en el siguiente sentido:

> *"ARTICULO. 160.-Deberes de los afiliados y beneficiarios. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud los siguientes: 1. (…).*
>
> *3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar."*

Por lo expuesto en precedencias, se concluye que es de obligatorio cumplimiento realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sobre los salarios devengados, entendidos éstos como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, como es el caso de la reserva especial del ahorro, tal como fuera reseñado en precedencia.

Del acuerdo conciliatorio puesto a consideración, se verifica que no encuentra afectado por nulidad, sin embargo, se colige que con la liquidación de la parte convocada le fue reajustada la diferencia de la reserva especial de ahorro en su asignación, cuyo incremento tiene incidencia directa en la primas de actividad, bonificación por recreación y viáticos, sin que se hubieren efectuado los descuentos que por concepto de seguridad social, ordenandos en los artículos 17 modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 y 160 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la parte convocante al momento de liquidar las diferencias resultantes, desconoció el principio de legalidad de las actuaciones administrativas y reconoció unos valores adicionales, infringiendo entonces normas constitucionales y legales, generando una situación lesiva

para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, debiéndose improbar la conciliación.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de junio de 2021 entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y **Obdulia Eliana Ñañez Gasca**, durante la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2021,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf95d4a26f732762c04e1c061c167aea25ef550fc21026fe018fa57696aaa988
Documento generado en 30/08/2021 01:32:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-28-2021-00171-00**
Accionante:	**Tulia Caballero Larrarte**
Accionado:	**Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Tulia Caballero Larrarte, actuando a través de apoderado, **presentó** demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** pretendiendo la declaratoria de existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto configurado el 9 de diciembre de 2019 por la falta de respuesta a la petición de 9 de septiembre de 2019, relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. El lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y su canal digital

De acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 "*(…) Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción (…)*", que dispone, entre otras cosas lo siguiente:

> "*(…) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)*
>
> 7. El lugar y dirección donde **las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.** (…) (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que en acápite de la demanda correspondiente a las notificaciones se indica respecto de la dirección de notificaciones de la demandante lo siguiente:

"(…) DEMANDANTE: CALLE 44 No. 1 03 ESTE TORRE II APTO 601. (…)"

De esta manera, se observa que la dirección de notificaciones de la demandante no está completa, razón por la cual deberá indicar dicha información, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, esto es, indicando el lugar donde se ubica el domicilio y el canal digital donde recibirá notificaciones, la cual debe ser diferente a la del apoderado.

b. De la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"(…) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"*

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente allegado no existe constancia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con la norma señalada anteriormente, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante aporte el comprobante del envió por medio electrónico a la parte demandada de la copia de la demanda y de sus anexos, **así como del escrito de subsanación**.

c. Anexos de la demanda

De acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 2 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte accionante debe aportar toda las documentales que se encuentren en su poder, ahora bien, en el acápite correspondiente se señala que aportan la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, sin embargo, analizado el escrito de la demanda y sus anexos, el mismo no fue aportado.

Se destaca que, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en asuntos laborales dicho requisito es facultativo, no obstante, atendiendo

a que en el escrito de demanda se señala que se aporta dicha constancia, el mismo deberá ser aportado, conforme lo señalado en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Tulia Caballero Larrarte** contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
700e60f88bbec1206e62fce168a3f0c91ac997ece37309cb3f0167b63140f2f6
Documento generado en 30/08/2021 01:33:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2021-00173-00**
Accionante:	**Myriam Pérez Charry**
Accionada:	**Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por Secretaría, ofíciese** a la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

a. Copia del expediente administrativo del causante **Arcesio Yara Vargas**, que en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 93.388.025. sustitución de dicha prestación.

b. Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** del causante **Arcesio Yara Vargas**, que en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 93.388.025, señalando con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito – Departamento).

La autoridad deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependencia en la cual fueron desempeñadas las funciones por el causante sin siglas, o si estas son incorporadas, deberá presentar la descripción del nombre indicado.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** **-SECCIÓN SEGUNDA-** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior **hoy 1° DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL** **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** **-SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **hoy 1° DE SEPTIEMBRE DE 2021,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ** **SECRETARIO**

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo

Juez Circuito

Sala 028 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86c9537bbc946700404123ea1afd50272f14f3c36968f1fe09cd9087ebc65bd3

Documento generado en 30/08/2021 01:34:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-28-2021-00187-00**
Accionante:	**Alexandra Franco Vargas**
Accionado:	**Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Alexandra Franco Vargas, actuando a través de apoderado, **presentó** demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** pretendiendo la declaratoria de existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto configurado el "*(…) 31 de noviembre de 2021 (…)*" (sic) por la falta de respuesta a la petición 31 de agosto de 2020, relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. De las pretensiones y el poder para actuar

Se evidencia que las pretensiones de la demanda no son claras y congruentes, como quiera que en las mismas se solicita la declaratoria de existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto configurado el "*(…) 31 de noviembre de 2021 (…)*" (sic), fecha que no encuentra respaldo documental. Así mismo, debe tenerse en cuenta que en el poder la demandante faculta a su apoderado para que interponga demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicite la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto configurado el "*(…) 31 de noviembre de 2020 (…)*" (sic).

Así las cosas, la parte demandante deberá aclarar las pretensiones en el sentido de precisar el acto administrativo objeto de demanda, atendiendo a lo previsto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone: "*(…) Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión (…)*"

De igual manera, atendiendo a que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en el que se dispone que "*(…) En los poderes*

especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (…)", la parte demandante deberá ajustar el poder indicando igualmente de manera clara y precisa el acto administrativo acusado o aportar copia del mismo.

b. El lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y su canal digital

De acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 *"(…) Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción (…)"*, que dispone, entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)*
>
> *7. El lugar y dirección donde **las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.** (…)* (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, en el acápite de la demanda correspondiente a las notificaciones, se indica respecto de la dirección de notificaciones de la demandante lo siguiente:

"(…) DEMANDANTE: CALLE 44 # 59-12. (…)"

De esta manera, se observa que la dirección de notificaciones de la demandante no está completa, razón por la cual deberá indicar dicha información, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, esto es, indicando el lugar donde se ubica el domicilio y el canal digital donde recibirá notificaciones, la cual debe ser diferente a la del apoderado.

c. De la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"(…) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal*

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente allegado no existe constancia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con la norma señalada anteriormente, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante aporte el comprobante del envió por medio electrónico a la parte demandada de la copia de la demanda y de sus anexos, **así como del escrito de subsanación**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Alexandra Franco Vargas** contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75631a1b9327066e2e802203a8f69c81bb4b81e7d814e9f61f210405981f256f
Documento generado en 30/08/2021 01:35:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-28-2021-00188-00**
Accionante:	**Sandra Rocío Peña Rodríguez**
Accionado:	**Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sandra Rocío Peña Rodríguez, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.-. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el

artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación y cultura de Soacha (Cundinamarca)**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Sandra Rocío Peña Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía 41.894.665. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima. De igual manera, deberá aportar certificados de salarios devengados por la docente en los años 2018 y 2019

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Yobany Alberto López Quintero**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional núm. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

8.- Se solicita al apoderado de la parte accionante, con el objeto de incorporar al plenario la dirección electrónica de notificaciones de la demandante **Sandra Rocío Peña Rodríguez**, dado que la aportada en el escrito de demanda corresponde únicamente a la dirección física. Se concede el término de cinco (5) días para que se aporte dicha información al expediente, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO**

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d67780f8a24e0e54389589e87507462866049a7f7ac5977a4ced44ada42d77**
Documento generado en 30/08/2021 01:36:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-28-2021-00192-00**
Accionante:	**Sidia Alfaro Medina**
Accionado:	**Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sidia Alfaro Medina, actuando a través de apoderado, **presentó** demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** pretendiendo la declaratoria de existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto configurado el "*(…) 19 de noviembre de 2021 (…)*" por la falta de respuesta a la petición 19 de agosto de 2020, relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. De las pretensiones y el poder para actuar

Se evidencia que las pretensiones de la demanda no son claras y congruentes, como quiera que en las mismas se solicita la declaratoria de existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto configurado el "*(…) 19 de noviembre de 2021 (…)*". Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en el poder la demandante faculta a su apoderado para que interponga demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicite la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto configurado el "*(…) 19 de noviembre de 2020 (…)*".

Así las cosas, la parte demandante deberá aclarar las pretensiones en el sentido de precisar el acto administrativo objeto de demanda, atendiendo a lo previsto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone: "*(…) Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión (…).*

De igual manera de persistir la pretensión tal y como está consignada en el escrito de demanda deberá modificar el poder para actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en el que se dispone que "*(…) En los*

poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (…)", ajustando de ser del caso el poder indicando igualmente de manera clara y precisa el acto administrativo acusado.

b. El lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y su canal digital

De acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 *"(…) Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción (…)"*, que dispone, entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)*
>
> *7. El lugar y dirección donde **las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.** (…)* (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que en acápite de la demanda correspondiente a las notificaciones se indica respecto de la dirección de notificaciones de la demandante lo siguiente:

"(…) DEMANDANTE: CRA 101 No. 82 52 INT 4 APTO 407. (…)"

De esta manera, se observa que la dirección de notificaciones de la demandante no está completa, razón por la cual deberá indicar dicha información, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, esto es, indicando el lugar donde se ubica el domicilio y el canal digital donde recibirá notificaciones, la cual debe ser diferente a la del apoderado.

c. De la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"(…) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la*

*demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"*

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente allegado no existe constancia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con la norma señalada anteriormente, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante aporte el comprobante del envió por medio electrónico a la parte demandada de la copia de la demanda y de sus anexos, **así como del escrito de subsanación**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Sidia Alfaro Medina** contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85f71eb11e1f5686f3e1a3333e58c700aff93f78c045fd61df2095401547 5f55
Documento generado en 30/08/2021 01:38:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2021-00198-00**
Convocante:	**Jhofred Navarro**
Convocada:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Controversia:	**Conciliación extrajudicial – Reajuste asignación de retiro**

Se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo al que llegaron la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y la parte convocante**,** suscrita ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos y consignada en acta del 12 de julio de 2021.

La parte convocante pretende que la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, reconozca y pague las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación sobre el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, desde enero de 2013, junto con el reconocimiento de la indexación que en derecho corresponda.

Considera la parte convocante que la forma en que anualmente se viene reajustando su asignación de retiro, no se ajusta al principio de oscilación, en la medida en que no se han incrementado algunas partidas computables (primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que se mantienen en el mismo valor desde su reconocimiento, cuando lo correcto es reajustarlas como unidad, sin que ninguna de las partidas computables que la integran, pierdan su poder adquisitivo por el simple trascurso del tiempo.

I. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo estudio con el propósito de establecer si se cumplen los requisitos para su aprobación:

1.1 MARCO LEGAL

Del régimen salarial y prestacional del personal que presta sus servicios a la Policía Nacional

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e) que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas fijar el régimen salarial y

prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al legislador ordinario la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

> *"ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:*
>
> *1. Sueldo básico.*
> *2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
> *3. Prima de antigüedad.*
> *4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
> *5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
> *6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
> *7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
> *8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
> *9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*
>
> *PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*
>
> *(…)"*

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

> *"ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los*

miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(…).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública" (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

"ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.
23.1 2 Prima de actividad.
23.1.3 Prima de antigüedad.
23.1.4 Prima de academia superior.
23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.
23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.
23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.
23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.
23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.
23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
23.2.3 Subsidio de alimentación.
23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales." (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y, de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

> *"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.* ***Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado****. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."* (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las Asignaciones de Retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*" que según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es que ello no implica que se deban reajustar en forma individual cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de estas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración de reajustar anualmente solo algunas de las partidas computables no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

2. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

La conciliación está definida por la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

> *"Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."*[1]

[1] Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 1o.

En este sentido, se procede a determinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, que son los siguientes:

a. la debida representación de las personas que concilian.
b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. que no haya operado la caducidad.
e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

a. y b. La debida representación y la capacidad o facultada para conciliar

En lo que toca a este punto, debe decirse que, en el presente proceso, la parte convocante actúa a través del abogado Harold Ocampo Camacho quien cuenta con la facultad de conciliar según el poder obrante en el folio 9 (del documento denominado demanda15072021_163709) y el folio 1 (del documento denominado PODERES15072021_163623), por lo que claramente podía representarlo en la audiencia celebrada ante el Agente del Ministerio Público y disponer del derecho reclamado.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, fue debidamente representada por apoderado que cuenta con la facultad de conciliar, como se verifica en el documento denominado "PODERES15072021_163452". A ello debe sumarse que la conciliación propuesta allegada al plenario fue emanada directamente del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

La Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65[2]), disponen que es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción.

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, los cuales indican como susceptible de transacción, todo aquello que pueda ser negociado por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem.

En ese orden de ideas, las pretensiones giran en torno al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante, conflicto de naturaleza netamente patrimonial.

---

[2] Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 2o.

d. Que no haya operado la caducidad.

En torno a este punto, el literal C) artículo 164 del CPACA establece:

> ***"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*** *La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando: (…)*
>
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

En el caso bajo estudio es claro que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el objeto del proceso versa sobre la legalidad de un acto administrativo que negó el reajuste de una prestación periódica, por lo que podía ser demandado en cualquier tiempo.

e. Que lo reconocido esté plenamente probado en el proceso.

Mediante Resolución No. 21634 de 21 de diciembre de 2012, se reconoció asignación de retiro al Intendente ® de la Policía Nacional **Jhofred Navarro,** a partir del 3 de enero de 2013[3].

La parte convocante presentó petición a la entidad convocada el 3 de marzo 2020 con el radicado 20201200-010114797, tendiente al reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de los incrementos anuales sobre las partidas denominadas prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el año siguiente al reconocimiento de la asignación de retiro[4].

Mediante Oficio No. 20201200-010086091 Id: 556032 del 31 de marzo de 2020, le fue negada la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro[5].

Según se observa en el expediente, la entidad convocada presentó una propuesta de conciliación en la que expuso de manera detallada la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, cuyas diferencias no prescritas a favor de la parte convocante arrojaron la suma de **$4.439.188**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación[6].

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

---

[3] Folios 3 y 4 del documento denominado "PRUEBA15072021_163223"
[4] Folios 9 a 12 del documento denominado "PRUEBA15072021_163223".
[5] Folios 13 a 17 del documento denominado "PRUEBA15072021_163223".
[6] Folios 1 a 6 del documento denominado "PRUEBA15072021_163315".

Los parámetros señalados por la convocada fueron los que a continuación se transcriben[7]:

> *"1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*
> *2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*
> *3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
> *4. En el presente caso hay lugar a la prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde el 03 de enero de 2013 y solo hasta el día 03 de MARZO DE 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de las mesadas anteriores al 3 de MARZO de 2017.*
> *5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
> *6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional."*

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

> *"Valor de Capital Indexado 4.871.550*
> *Valor Capital 100% 4.463.889*
> *Valor Indexación 407.661*
> *Valor indexación por el (75%) 305.746*
> *Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.769.635*
> *Menos descuento CASUR -164.585*
> *Menos descuento Sanidad -165.862*
> ***VALOR A PAGAR 4.439.188***

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por CASUR expresa el valor correspondiente al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales, cancelando el 100% del capital adeudado, el 75% de la indexación, sin pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago adjuntando el auto aprobatorio de la conciliación y aplicando prescripción trienal.

En la propuesta de conciliación expresa se dio aplicación a la prescripción trienal, lo cual significa que se pagarán los valores causados durante los últimos 3 años contados desde la presentación de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, esto es, el 3 de marzo de 2020, pues el derecho al reconocimiento de la prestación tuvo lugar con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento efectuado corresponde al tiempo transcurrido desde el 3 de marzo de 2017.

Examinada la actuación de la conciliación, no se observa que la misma se encuentre afectada por nulidad y de igual manera, tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada con la parte convocante **Jhofred Navarro**, actuando por intermedio de apoderado, contenida en el Acta del 12 de julio de 2021, y refrendada por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos.

---

[7] Folios 1 y 2 del documento denominado "PRUEBA15072021_163508"

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho,**

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación extrajudicial a la que llegaron la convocada **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional** y la parte convocante **Jhofred Navarro**, contenida en el Acta del 12 de julio de 2021, y refrendada por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** **-SECCIÓN SEGUNDA-** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL** **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** **-SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2021,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ** **SECRETARIO**

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f122cec3c46ad7a78046d222e82303d9842f71000dafd8e2e8000906f9f8d9a9**
Documento generado en 30/08/2021 01:39:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2021-00199-00**
Accionante:	**Javier Hernando León Martín**
Accionada:	**Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por Secretaría, ofíciese** a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional- Dirección de Prestaciones Sociales**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

a. Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** del demandante **Javier Hernando León Martín**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.422.299, señalando con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito – Departamento).

La autoridad deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependencia en la cual fueron desempeñadas las funciones por el demandante sin siglas, o si estas son incorporadas, deberá presentar la descripción del nombre indicado.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** **-SECCIÓN SEGUNDA-** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior **hoy 1° DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL** **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** **-SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **hoy 1° DE SEPTIEMBRE DE 2021,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ** **SECRETARIO**

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo

Juez Circuito

Sala 028 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75ba90d03b7e70529775e8c3328712c396678ea15f0a51a1a894404b9d6ff380

Documento generado en 30/08/2021 01:40:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2021-00205-00**
Accionante:	**Rubén Alberto Velásquez Castañeda**
Accionada:	**Nación – Fiscalía General de la Nación**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Asunto:	**Auto declara impedimento colectivo**

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Rubén Alberto Velásquez Castañeda,** actuando a través de apoderado, presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

a. Oficio No. DAP-30110 de 2 de marzo de 2021, por medio del cual niega el pago de la reliquidación de la prima especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

b. Resolución No.2-0484 de 14 de mayo de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto frente al primero, confirmándolo en todas sus partes.

Teniendo en cuenta que los actos administrativos acusados, negaron el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

> "***Artículo 141. Causales de recusación.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…)"*

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. **Carlos Alberto Zambrano Barrera**; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

> *"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil…"* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

> *"**Artículo 131. Trámite de los impedimentos**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (…).*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del líbelo introductorio solicita la reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde su posesión en el cargo de fiscal delegado.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la prima especial mensual del 30% **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones del demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

Primero.- **Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Segundo.- **Remitir** el expediente al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de los Acuerdos CSBTA21-449 del 9 de junio de 2021 (por el cual se suspende temporalmente el reparto a los Juzgados Transitorios) y PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 (por el cual se crea el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio de Bogotá), para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO**

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo

Juez Circuito

Sala 028 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96df57acbe4d07846465840e02d8388ee083853fa62661e2cb91fad1fcb9ee70**

Documento generado en 30/08/2021 01:41:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica